

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NODIER ALEXANDER CRUZ ROMERO
CONTRA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00041-00**

Quetame, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Nodier Alexander Cruz Romero contra la Gobernación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Nodier Alexander Cruz Romero interpone acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca, en procura de la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, aduce que el día 4 de abril del año en curso, envió una petición a la Gobernación de Cundinamarca, en el que solicitó se le informara todo lo referente al Incentivo a la Capitalización Rural ICR-Departamental.

Indica que el derecho de petición no le ha sido resuelto de fondo por parte de la accionada, lo cual, evidencia una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

Con todo, solicita se ordene a la Gobernación de Cundinamarca dar respuesta a la petición que le fue formulada.

3. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada, la cual indicó mediante comunicación radicada en este despacho el día 21 de julio del año en curso que si bien es cierto que el accionante radicó una petición el día 4

Acción de Tutela
Promovida por: Nodier Alexander Cruz Romero
Contra: Gobernación de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00041-00

de abril de 2020, bajo el número interno 2020051164 dirigido a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca, también es cierto que el día 5 de mayo, mediante oficio No. 2020544836, se le informó al accionante que debido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio no se tenía acceso al archivo histórico de la entidad; sin embargo, mediante oficio de 21 de julio de 2020, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca envió respuesta de fondo a la petición del accionante; por consiguiente, solicita se declare la situación como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice, el señor Nodier Alexander Cruz Romero solicita se proteja su derecho fundamental de petición, dado que el día 4 de abril de 2020 radicó petición ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca, registrada bajo radicado interno No. 2020051164, de la cual, no obtuvo respuesta de fondo; por consiguiente, solicita se dé respuesta a la petición formulada.

Acción de Tutela
Promovida por: Nodier Alexander Cruz Romero
Contra: Gobernación de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00041-00

La accionada, se opone a las pretensiones del accionante, ya que, el día 21 de julio de 2020, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dio respuesta de fondo a la petición radicada por el ciudadano Nodier Alexander Cruz Romero

En ese orden es preciso indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*,

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente la accionada dio una respuesta de forma clara y concreta a cada uno de los pedimentos que fueron radicados por el señor Nodier Alexander Cruz Romero, que si bien se advierte que la respuesta de fondo otorgada no fue dentro del término legal previsto para ello, por una situación ajena a la voluntad del accionado, como lo es el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, conforme lo indicó en oficio No. 2020544836. Lo cierto es, que se emitió una respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Cundinamarca que responde cada uno de los interrogantes formulados por el petente tal como se advierte del contenido del derecho de petición y la respuesta emitida, visible a folios, 4-7 y 19-21, indistintamente que ello haya ocurrido con ocasión de la interposición de esta acción constitucional; además, se puede advertir fue puesta en conocimiento del

Acción de Tutela
 Promovida por: Nodier Alexander Cruz Romero
 Contra: Gobernación de Cundinamarca
 Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00041-00

petente, conforme lo indica la certificación de envío del correo electrónico visible a folio 21 de expediente, en el cual da cuenta que fue remitido a nodiercruzzz@gmail.com el día 21 de julio de 2020 a las 10:50.

Si bien es cierto, este juzgado, mediante auto de 22 de julio de 2020 requirió al accionante para que informara si efectivamente había recibido la respuesta a la petición formulada a la Gobernación de Cundinamarca, y a la fecha de esta sentencia, no se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte; lo cierto es que la misma se entenderá recibida dado que se trata del envío a la misma dirección de correo electrónico anotada por el accionante como medio de notificación de esta acción constitucional; lo que permite concluir, que se encuentra cumplida la obligación del ente Departamental de poner en conocimiento del petente la respuesta a la petición por él formulada. Y en ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era se diera respuesta al derecho de petición, y como se indicó, y obra en el plenario, el mismo fue resuelto.

Corolario de lo anterior, y en vista de que se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en consecuencia, no queda camino distinto que negar el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Acción de Tutela
Promovida por: Nodier Alexander Cruz Romero
Contra: Gobernación de Cundinamarca
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00041-00

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

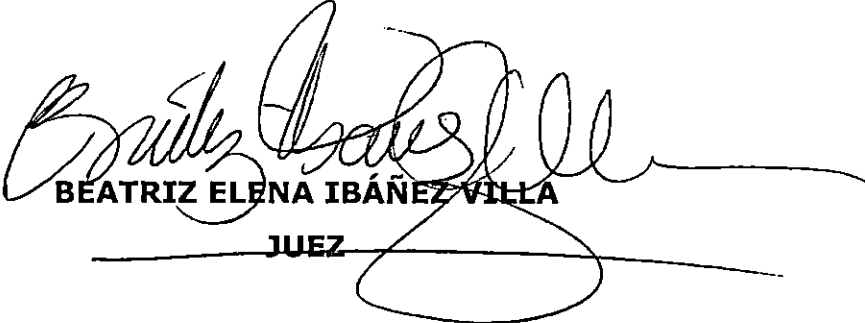
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional interpuesta por Nodier Alexander Cruz Romero contra la Gobernación de Cundinamarca, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ